

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA -SUB SECCIÓN A  
MP AMPARO NAVARRO LÓPEZ  
rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID  
EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2019-00639-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, apoderada del MUNICIPIO DE MADRID, por medio del presente escrito me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

La demanda fue remitida mediante mensaje de datos al Municipio de Madrid el día 27 de octubre de 2020.

Por disposición del artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 / 20, **la notificación personal se entiende surtida dos (2) días hábiles después de la comunicación**, y los términos empiezan a correr al día siguiente al de la notificación.

Siendo así, se tiene que los 25 días comunes previstos en el artículo 199 del CPACA, - que no han sido derogados por el Decreto 806/20 – empiezan a contarse el día 30 de octubre de 2020, y finalizan el día 9 de diciembre de 2020. Si se suman los 30 días de traslado de la demanda, se constata que **estos finalizarían el día 17 de febrero de 2021**.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

**Al hecho 1.** Es cierto.

**Al hecho 2.** Es parcialmente cierto. La dirección del predio no es la indicada, sino que corresponde a la “K 2 E 15 197” de Madrid, según consta en documentos.

**Al hecho 3.** No es cierto. El demandante fue notificado por correo el día 11 de marzo de 2019, según consta en el sello de recibo de la comunicación remitida por el Municipio de Madrid.

**Al hecho 4.** No es cierto. El escrito de excepciones del ICBF fue recibido en la Alcaldía de Madrid el día 03 de abril de 2019 según consta en el sello de recibo de correspondencia; es decir, que ya habían transcurrido los 15 días con los que contaba el actor para cuestionar el mandamiento de pago.

**Al hecho 5.** Es cierto.

**Al hecho 6.** Es cierto.

**Al hecho 7.** Es cierto.

**Al hecho 8.** Es cierto.

**Al hecho 9.** Es cierto.

**Al hecho 10.** Es parcialmente cierto. El ICBF ha realizado abonos o pagos parciales a la obligación total que grava el inmueble, pero sigue siendo deudor solidario del impuesto predial y en dicha calidad, obligado a cancelar la totalidad del tributo.

**Al hecho 11.** No es cierto, el ICBF se encuentra obligado a cancelar las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y actos administrativos que le siguieron en el proceso de cobro coactivo. Sin embargo, de realizar el pago, la participación que tiene el ICBF en la propiedad del inmueble le facultaría para subrogarse en la acción de la administración acreedora contra los restantes deudores solidarios, según el artículo 1579 del Código Civil.

**Al hecho 12.** Es cierto.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, debido a que los actos administrativos atacados fueron expedidos de manera regular, garantizando el derecho de defensa y contradicción del deudor a lo largo de la actuación, y no incurrieron en falsa motivación debido a que existió una razonada interpretación de las normas aplicables para concluir la existencia de solidaridad en cabeza del ejecutado ICBF, respecto de la obligación que pesa sobre el bien del cual es propietario.

### IV. EXCEPCIONES

#### 1. Los actos administrativos demandados no adolecen de vicios de nulidad.

Tratándose de las obligaciones solidarias por pasiva, estas se encuentran definidas a partir del artículo 1568 del Código Civil<sup>1</sup>, como aquellas que nacen de la convención o de la ley, y conforme con las cuales, el acreedor se encuentra facultado para exigir a todos sus deudores el total de la deuda.

En línea con lo anterior, define la doctrina que el deudor solidario lo es, sin importar la cuantía del interés que pudiese tener dentro de la obligación, o la relación interna que le vincula con sus respectivos codeudores, en la

---

<sup>1</sup> *“ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

medida en que, la facultad del acreedor radica en la posibilidad de exigir a cada uno de ellos el pago de la obligación en todo o en parte, sin que sea posible oponer el beneficio de división de la deuda.<sup>2</sup>

Por otra parte, la fuente normativa de la solidaridad en materia de impuesto predial, se encuentra ínsita en el artículo 13 de la Ley 44 de 1990, que asigna la carga de este tributo a los propietarios de bienes inmuebles gravados o a los poseedores de los mismos<sup>3</sup>. En esa medida, el demandante, como propietario inscrito, resulta ser sujeto pasivo del impuesto predial, y solidariamente obligado al pago del mismo en concurrencia con los demás deudores que se encontraren detentando materialmente el inmueble.

Ahora bien, el artículo 794 del Estatuto Tributario señala que los comuneros (entre otros) responden **solidariamente** por los impuestos del ente sin personería jurídica del cual sean comuneros. Si bien, la norma señala que son responsables a prorrata de su participación, con ello no se busca propiciar la división de la obligación (división que sería incompatible con la institución de la solidaridad), sino permitir que el comunero que cancele toda la obligación pueda subrogarse en los derechos del acreedor, y repetir lo pagado contra cada uno de los codeudores hasta concurrencia del interés que le asiste, ello de conformidad con el código civil, artículo 1579:

**ARTICULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>**. *El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

*Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.*

*La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.*

Siendo así, es claro que la Resolución 761 de 27 de agosto del 2019, por medio de la cual se liquida el crédito y costas dentro del proceso de cobro coactivo no vulnera ningún precepto legal, pues, el MUNICIPIO DE MADRID, conforme a la legislación vigente, se encuentra facultado para requerir el pago total del impuesto predial a los comuneros del mismo.

Por otro lado, con respecto a la supuesta violación al debido proceso, la parte demandante argumenta que al no haberse indicado que existe solidaridad de la obligación tributaria en la Resolución que libró mandamiento de pago en contra del ICBF, mi representado desconoció su derecho de audiencia y de defensa.

Sin embargo, contrario a lo manifestado, se resalta que el ICBF ejerció plenamente su derecho de audiencia y defensa, pues fue vinculado a la actuación, y presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, tal como el mismo accionante lo señaló en el acápite de hechos de la demanda, por lo que, es diáfano que éste pudo ejercer su derecho de audiencia y defensa.

---

<sup>2</sup> “Frente al acreedor cada uno de los codeudores solidarios es deudor a plenitud, sin que importe en razón de qué asumió así la obligación, esto es, si tiene o no interés en la deuda y en qué magnitud. Si es apenas garante o lo es en alguna medida, es algo que concierne exclusivamente a las relaciones internas suyas con sus compañeros”. F. Hinestrosa, TRATADO DE LAS OBLIGACIONES. Concepto, estructura, viscosidades I. 3ra Ed. p. 345

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 76001-23-31-000-2010-00003-01(19420), CP Martha Teresa Briceño de Valencia.

## V. PRUEBAS

### DOCUMENTALES.

1. Documentos que hacen parte del expediente administrativo, incluyendo el escrito de excepciones al mandamiento de pago propuestas por la demandante, y la Resolución 247 de 2020 por la cual se resuelven excepciones, que no se encuentra completa en los anexos de la demanda.

## VI. ANEXOS

1. Poder otorgado en los términos del Decreto 806/20, y soportes del poderdante.
2. Documentos del acápite de pruebas.

## VII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada de la demandada, recibe notificaciones en: [mpabon.asesorialegal@gmail.com](mailto:mpabon.asesorialegal@gmail.com).

La entidad demandada, **MUNICIPIO DE MADRID**, recibe notificaciones en: [notificacionjudicial@madrid-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@madrid-cundinamarca.gov.co).

Atentamente,



**MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**  
C.C. 52.887.262 de Bogotá  
T.P. 148.564 del C.S.J.